

# UN VISTAZO AL DERECHO CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL DERECHO INTERNACIONAL\*

## A LOOK AT CONSTITUTIONAL LAW THROUGH INTERNATIONAL LAW

**Entrevista a Juan José Ruda Santolaria\*\***  
**Pontificia Universidad Católica del Perú**  
**Ex miembro del Consejo Directivo de THĒMIS**  
**Ex Editor General de THĒMIS-Revista de Derecho**

*What is the normative status of a treaty in Peruvian domestic law? What would happen at the international level if the Peruvian Constitutional Court declared a treaty to be unconstitutional? How to interpret Peruvian maritime domain, as recognized in our Constitution, after the ruling of the International Court of Justice on the maritime differendum with Chile?*

*These issues don't only concern Constitutional Law; thus, in this interview, the renowned professor provides us with, from the standpoint of International Law, answers about these and other issues, but he also illustrates us about the implications for Peru of the aforementioned Court's ruling, delivered more than a year ago.*

**KEY WORDS:** *Treaty; International Law; Constitutional Law; Constitutional Court; Catholic Church; International Court of Justice.*

*¿Cuál es el rango normativo de un tratado en el Derecho interno peruano? ¿Qué ocurriría en el ámbito internacional si el Tribunal Constitucional peruano declarara inconstitucional un tratado? ¿Cómo entender el dominio marítimo del Perú, reconocido en nuestra Constitución, luego del fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el diferendo marítimo con Chile?*

*Estas cuestiones no pertenecen únicamente al Derecho Constitucional; por ello, en la presente entrevista, el reconocido profesor nos brinda desde el Derecho Internacional respuestas sobre estos y otros temas, así como también nos ilustra acerca de las implicancias para el Perú del mencionado fallo de la Corte, a más de un año de haber sido dictado.*

**PALABRAS CLAVE:** *Tratado; Derecho Internacional; Derecho Constitucional; Tribunal Constitucional; Iglesia Católica; Corte Internacional de Justicia.*

\* La presente entrevista fue realizada por Gonzalo J. Monge Morales, Editor General de THĒMIS-Revista de Derecho, el día 28 de marzo de 2015. Las preguntas fueron elaboradas por el Consejo Editorial de THĒMIS-Revista de Derecho.

\*\* Abogado. Estudios doctorales en Ciencias de las Religiones por la Universidad de Deusto. Ex Director del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Ha sido Secretario de la Comisión Consultiva *ad hoc* sobre cuestiones de delimitación marítima del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como miembro del equipo peruano ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el diferendo marítimo con la República de Chile. Profesor de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la PUCP, así como exprofesor en la Academia Diplomática del Perú. Asesor Jurídico del Gabinete Especializado adscrito al Despacho Ministerial de Relaciones Exteriores. Miembro del Grupo Nacional peruano de la Corte Permanente de Arbitraje (La Haya). Miembro de la Sección de Historia del Instituto Riva-Agüero, así como del Seminario Interdisciplinario de Estudios Religiosos (SIER) de la PUCP. Miembro de Número de la Academia Interamericana de Derecho Internacional y Comparado de Lima. Miembro vitalicio de la Federación Interamericana de Abogados. Miembro Asociado de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) y miembro del Instituto Hispano Luso Americano Filipino de Derecho Internacional (IHLADI). Condecorado con la Cruz de Oficial de la Orden del Mérito Civil del Reino de España; así como con la Orden al Mérito por Servicios Distinguidos del Perú, en el grado de Gran Cruz; la Cruz Peruana al Mérito Naval, en el grado de Gran Oficial; la Orden Militar de Ayacucho, en el grado de Comendador; y la Orden al Mérito del Servicio Diplomático del Perú José Gregorio Paz Soldán, en el grado de Gran Cruz. Ha sido reconocido también con la medalla Jorge Dintilhac de la PUCP y como ex alumno distinguido de la PUCP. Contacto: jruda@pucp.edu.pe.

1. **Es sabido que el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional Público, ramas que aparecen después del surgimiento de los Estados modernos, han atravesado por un proceso de *cross fertilization* o influencia recíproca, particularmente en lo respectivo a la protección de los Derechos Fundamentales de la persona. ¿Qué nos podría comentar al respecto?**

Antes de contestar a esta pregunta me gustaría empezar felicitando a THĒMIS-Revista de Derecho por su 50 aniversario. Yo por THĒMIS siento un profundo cariño. Nunca olvidaré lo que fue mi experiencia al interior de la Revista en mi etapa universitaria; creo que fue profundamente enriquecedora y formativa en términos del esfuerzo continuo por mantener la publicación y propiciar una reflexión seria sobre temas de indudable importancia e interés. Un esfuerzo que, entonces y ahora, involucra a destacados estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Me enorgullece que esa experiencia se haya mantenido en el tiempo a partir del trabajo de otras generaciones que, sin duda, han marcado su impronta con niveles de excelencia, tanto en la publicación de la Revista como con otras iniciativas que se han ido generando a partir de THĒMIS.

Además de felicitarlos por su trabajo, deseo alentar a las personas que integran el grupo a conservar ese espíritu, esa cultura de excelencia y de compromiso con la reflexión jurídica seria, manteniendo el diálogo con otras disciplinas, pensando en lo que puedan ser asuntos de interés no solamente en la Universidad Católica, sino también en la sociedad en general. Creo que THĒMIS es una magnífica palestra para la discusión alturada sobre temas relevantes.

Ahora bien, entrando propiamente a la pregunta, hay efectivamente una influencia recíproca entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional, de manera muy especial a nivel de los derechos fundamentales de la persona. Ello se aprecia, por ejemplo, al constatar el reconocimiento de una serie de derechos, tanto en instrumentos internacionales de la mayor significación como en los textos constitucionales de los Estados.

Asimismo, también se aprecia el caso de Estados que han desarrollado aspectos relativos a los derechos fundamentales a nivel interno, como antecedente de tratados internacionales sobre derechos humanos en los que dichos Estados y otros miembros de la comunidad internacional son partes. De esta manera, la protección de los derechos

de las personas también se ha irradiado desde el ámbito constitucional de los Estados hacia el ámbito internacional.

Hay, igualmente situaciones interesantes como la de la Unión Europea, donde se reconoce que puede haber derechos con un desarrollo más amplio en el ámbito constitucional de los Estados, y que, en estos casos y para esos efectos, se favorecerá aquel ámbito en el que la protección de los derechos sea mayor. Verificamos, entonces, no solamente una influencia recíproca, sino también el ánimo por impulsar un espíritu protector a partir del reconocimiento de determinados derechos.

Por último, cabe destacar la influencia recíproca entre el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional en otros planos, además del que se refiere a los derechos fundamentales. Ha habido un desarrollo en determinadas materias en el ámbito interno de los Estados, que se ha traducido posteriormente en su recepción en el Derecho Internacional. Ello ocurre, por ejemplo, en el Derecho del Mar contemporáneo al reivindicar la protección, conservación y explotación de los recursos del mar adyacente hasta las 200 millas desde las costas de los Estados ribereños en beneficio de sus poblaciones.

Esa protección se plasmó primero en nuestro país en una norma interna, como el Decreto Supremo 781, que, en 1947, dicta el Presidente José Luis Bustamante y Rivero, y, luego, tiene expresión constitucional en los textos de 1979 y 1993, siendo, al mismo tiempo, parte del Derecho Internacional consuetudinario, reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 [en adelante, CONVEMAR].

2. **¿Considera acertada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional [en adelante, TC] con relación al rango de los tratados, y con relación a la forma de interpretar los mismos? ¿Es oponible la distinción del Derecho interno peruano que se realiza entre rango constitucional y rango legal de los tratados? ¿Cómo entender esta situación a la luz de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados [en adelante, Convención de Viena]?**

Esta es una pregunta muy interesante. A nivel de la práctica y de la doctrina, no solo en el Perú sino también en otros Estados, hay una permanente discusión sobre: (i) la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, en consideración a esquemas dualistas o monistas; y, a la vez, (ii) sobre el rango que en el ámbito del Derecho interno puedan tener las normas de carácter internacional.

El Perú tiene una tradición monista, en el sentido que los tratados son parte del Derecho nacional, aunque atribuyendo a los mismos un rango legal de manera general. Es una opción del Estado peruano, con la particularidad que, a nivel del Derecho Internacional, no se pueden oponer consideraciones del Derecho interno para evadir el cumplimiento de obligaciones y compromisos internacionales. La única excepción está dada cuando, al expresar el consentimiento pudiera estarse violando normas fundamentales de un Estado, siempre y cuando tal violación se manifestara para cualquier otra parte que actúe de buena fe.

Asimismo, tenemos una jurisprudencia del TC que atribuye a los tratados un determinado rango, pero no por la forma en que han sido incorporados al Derecho nacional, pues, a criterio del TC, esa es una cuestión de competencia del órgano que realiza la recepción del tratado en el plano interno. Es decir, no vamos a distinguir el rango de los tratados, por la recepción de los mismos, entre: (i) un tratado que, conforme al artículo 56 de la Constitución, ha sido aprobado por Resolución Legislativa y luego ratificado por el Presidente de la República –lo que el TC denomina “tratado ley”–; y, (ii) lo que puede ser un tratado ejecutivo, que es ratificado directamente por el Presidente de la República en aplicación del artículo 57 de la Constitución<sup>1</sup>.

Ahí hay un matiz interesante en la jurisprudencia del TC, en términos de lo que se entiende como un tratado, con prescindencia de si, en atención a la competencia de quien tiene que aprobarlo o ratificarlo, la responsabilidad recae en el Congreso o en el Presidente de la República. El hecho que unos instrumentos tengan que ser objeto de aprobación y ratificación y otros sean susceptibles de ser ratificados directamente por el Poder Ejecutivo no incide en su rango o jerarquía.

No obstante, en el caso concreto del Estado peruano, hay una consideración muy importante a

raíz de lo que establece la Disposición Final Cuarta de la Constitución<sup>2</sup>, en términos de interpretar los derechos que ésta reconoce conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados sobre la materia de los que el Perú es parte, con lo cual tales tratados están en un plano superior. Ello implica hacer una lectura de los derechos reconocidos por la Constitución –los cuales no son *numerus clausus* según lo que el propio texto constitucional dispone– a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los tratados sobre la materia de los que el Perú es parte.

Para terminar, retomando lo que apunté al comenzar esta respuesta, no pueden alegarse consideraciones del Derecho interno para eludir el cumplimiento de un tratado. De ocurrir ello, el Estado incurriría en una situación de responsabilidad internacional.

### 3. ¿Qué modalidades existen en el Derecho Internacional para desvincularse de un tratado? ¿Cómo interpretar ello a la luz de nuestra Constitución Política, la cual permitiría que el TC declare inconstitucional un tratado?

Se trata de un tema sumamente importante, porque, a nivel del Derecho Internacional, están claramente señaladas las vías a través de las cuales un Estado parte de un tratado puede dejar de serlo. El camino más usual es la denuncia del tratado, pero pueden darse otras posibilidades. En ese sentido, por ejemplo, cabe considerar la terminación de un tratado en casos como el de un tratado anterior que no mantiene su vigencia si esa ha sido voluntad de todas las partes plasmada en uno posterior; la violación grave de un tratado; la imposibilidad subsiguiente de su cumplimiento o el cambio fundamental de las circunstancias respecto a las que existen en el momento de su celebración, y la oposición de un tratado con una nueva norma imperativa de Derecho Internacional.

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 56.- “Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución”.

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

Disposiciones Finales y Transitorias.- [...]

Cuarta.- “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

Sin embargo, en el ordenamiento nacional y en la práctica del TC, se reconoce la posibilidad de evaluar la constitucionalidad de un tratado: (i) por el fondo, si hubiera disposiciones de un tratado que entraran en colisión con la Constitución; o, (ii) por la forma, si los procedimientos para el perfeccionamiento interno de un tratado, es decir, para su recepción en el Derecho interno, no han sido los idóneos, en el sentido de no haber aplicado de manera correcta lo dispuesto por los artículos 56 y 57<sup>3</sup> de la Constitución.

El sistema peruano contempla un control constitucional posterior. Otros sistemas hacen una evaluación de la constitucionalidad de los tratados con anterioridad a la manifestación de consentimiento por parte del Estado en obligarse por el tratado. De esta manera, se evita una situación donde un órgano interno —que puede ser el TC— declare la inconstitucionalidad *a posteriori*, y se genere un desfase entre tal declaración —que implicaría la inaplicación interna del tratado—, y el hecho que éste siga vigente en el ámbito internacional, con el riesgo de incurrir en responsabilidad internacional.

Creo que el TC ha sido prudente al abordar la materia. En primer lugar, ha situado a los tratados como una fuente particular de Derecho, pues, si bien son parte del Derecho nacional, difieren de las otras fuentes del ordenamiento jurídico nacional que se generan al interior del Estado. Los tratados son una fuente de Derecho nacional cuando han entrado en vigor conforme a lo previsto en su propio texto. La evaluación de su constitucionalidad en el sistema peruano, solo se puede hacer una vez que se ha producido este hecho.

En segundo lugar, debe considerarse también que el sistema peruano contempla un plazo breve para plantear una demanda de inconstitucionalidad contra un tratado. Ello solo puede hacerse dentro de los seis meses de su entrada en vigor, a diferencia de los seis años en los que se puede cuestionar otras normas con rango de ley<sup>4</sup>. Se busca evitar situaciones de inseguridad jurídica y un potencial riesgo de incumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado.

Además, es importante considerar que, mientras el tratado está siendo objeto de análisis en el proceso de inconstitucionalidad ante el TC, sigue desplegando todos sus efectos. Solo hay dos situaciones en las que, de manera general, se puede producir la inaplicación del tratado en el plano interno: (i) si el TC declarara la inconstitucionalidad del mismo; o, (ii) si durante el proceso de dación en cuenta al Congreso de un tratado ejecutivo, se determinara por el Poder Legislativo que no se ha seguido la vía idónea para su ratificación. En ese caso, cabe someter el tratado a la aprobación del Congreso en vía de regularización.

¿Qué ocurre en este último caso? Conforme al Reglamento del Congreso de la República, se podría producir la inaplicación de un tratado si el Parlamento entiende que la vía utilizada por el Poder Ejecutivo no es la idónea y, por ende, dicho tratado debió haber sido previamente aprobado por el Poder Legislativo.

#### **4. Con relación a ese tema, ¿qué efectos generaría la declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado? ¿Cómo enfrentaría el Estado peruano esa situación?**

En el plano interno, la consecuencia sería la inaplicación del tratado a nivel nacional. Sin embargo, en el plano internacional, el tratado seguiría estando vigente, salvo que eventualmente las otras partes suspendieran su aplicación para el Perú o establecieran un régimen transitorio mientras esa situación se subsana. Pero ¿qué pasa si la declaración de inconstitucionalidad se produce por haber utilizado el procedimiento del artículo 57 de la Constitución —que es la vía simplificada— y se dice que corresponde la vía agravada del artículo 56, pues el TC interpreta que el tratado está en uno de los supuestos de la lista positiva de dicho artículo?

En ese caso, el tratado no se aplicaría, lo cual podría generar responsabilidad internacional para el Estado. Sin embargo, existiría al menos la posibilidad de seguir un procedimiento para subsanar la vía empleada y aprobar y ratificar el tratado por el otro camino.

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 57.- “El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste”.

<sup>4</sup> Se trata de un plazo de 6 meses, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100 del Código Procesal Constitucional.

La situación más complicada se daría en el caso que un tratado fuera declarado inconstitucional no por el procedimiento empleado para su ratificación, sino en tanto su contenido entra en colisión con la Constitución, por el fondo. Habría que ver en tal caso si eventualmente el procedimiento a emplear también sería el que se sigue para la reforma de la Constitución, con lo cual habría que apuntar a subsanar el procedimiento. Si se tratara de una cuestión que entrara en colisión con la Constitución por asuntos de otro carácter, probablemente, el Estado no tendría otro camino que desligarse del tratado en el plano internacional mediante la denuncia. De lo contrario, el tratado seguiría desplegando efectos en dicho plano y no podría aplicarse a nivel interno por su situación de inconstitucionalidad.

Hasta el momento no nos hemos topado, por suerte, con una situación de esa naturaleza, aunque sí ha habido casos en los que se ha discutido la constitucionalidad de determinados tratados en el TC. Felizmente, el TC no declaró fundadas ninguna de esas demandas de inconstitucionalidad, pero hipotéticamente esta situación podría acontecer.

Los tratados son fuente del Derecho nacional, según lo que la Constitución establece. Sin embargo, como bien ha señalado el TC, constituyen una fuente de Derecho que no ha sido producida internamente, con lo cual hay una diferencia sustantiva respecto a lo que ocurre con una norma que está dentro de las fuentes de producción nacional. En efecto, una norma interna suele entrar en vigencia al día siguiente de su publicación, dejando de estar en vigor si se declara inconstitucional o se deroga.

En cambio, por la propia naturaleza de los tratados, estos entran en vigor no al día siguiente de su publicación, sino en razón a lo que el propio tratado establezca con relación a su entrada en vigor. Asimismo, un tratado deja de estar en vigor no porque un Estado eventualmente lo declare inconstitucional, sino por lo que el propio tratado pudiera contemplar con relación a su terminación o a su eventual denuncia.

Entonces, los tratados son fuentes que tienen una naturaleza distinta por haberse producido internacionalmente y desplegar efectos que van más allá del ámbito interno de los Estados. La simple declaración que hace un Estado en el plano interno no acarrea que el tratado deje de desplegar o seguir surtiendo efectos en el plano internacional.

**5. Le planteábamos la cuestión al profesor Rubén Martínez Dalmau de si el poder constituyente, en la preparación de una nueva Constitución, encontraba límites en los tratados internacionales, particularmente en materia de Derechos Humanos. Él nos señaló que “[c]uando hay una nueva Constitución, la mayor parte de las veces surge una contradicción entre ésta y tratados internacionales anteriores, y directamente esos tratados internacionales dejan de tener validez”<sup>5</sup>. ¿Qué nos podría comentar al respecto?**

Un Estado, sin duda, tiene toda la capacidad para poder modificar sus normas constitucionales o reemplazarlas por otras. Sin embargo, eso no significa que puedan desconocerse o dejarse de lado obligaciones internacionales asumidas con anterioridad. Es decir, si en algún momento entendemos que un tratado entra en colisión con una norma constitucional de un Estado luego de producido ese cambio en el marco constitucional, para desligarse de aquél, el Estado tendría que utilizar los mecanismos contemplados en el propio tratado y en el Derecho Internacional. No podría desvincularse del tratado aduciendo simplemente un cambio de su normativa interna, por más importante que esta sea.

¿Qué seguridad jurídica habría en las relaciones internacionales si simplemente se adujera que ha habido un cambio en la normativa interna, por más importante que sea, pretendiendo así desconocer un tratado? Para poder sustraerse de la aplicación de un tratado, aduciendo que se han producido estos cambios, un Estado tendría que hacer una evaluación del tratado y del Derecho Internacional general y ver qué salida le franquea el propio tratado para no entrar en colisión con el Derecho Internacional.

Existen algunos Estados que, a partir de cambios en sus ordenamientos constitucionales, han hecho la evaluación de algunos tratados. Sin embargo, para desligarse de ellos, no basta con decir que un Estado ha cambiado su Constitución, sino deben considerarse las vías que franquean esos tratados o el Derecho Internacional general, en su defecto.

A lo mejor, esos tratados contemplan unas cláusulas de vigencia por periodos fijos, los cuales pueden estar discurrendo. En ese caso, por mucho que haya cambiado la Constitución, un Estado no puede sustraerse a la aplicación de esos tratados, sino tendría

<sup>5</sup> Ver: MONGE MORALES, Gonzalo J. y Regina ODAR CHANG. “Análisis crítico del Derecho Constitucional desde la perspectiva del nuevo constitucionalismo latinoamericano. Entrevista a Rubén Martínez Dalmau”. En: THÉMIS-Revista de Derecho 67. 2015. p. 50.

que esperar a que ese período fijo haya transcurrido, o tener que considerar qué dice ese tratado a propósito de su eventual denuncia o terminación. Y si no hay una salida contemplada en ese tratado, el Estado tendría que aplicar las normas del Derecho Internacional general en materia de tratados, para ver de qué manera puede desligarse de ellos.

**6. Desde la perspectiva del Derecho Internacional, ¿cuáles son los elementos que nos permiten advertir que nos encontramos frente a la existencia de un Estado? Sobre la base de ello, ¿cómo calificaría el caso de Palestina y el caso del autodenominado “Estado Islámico”?**

Un Estado, desde la perspectiva del Derecho Internacional, es tal cuando reúne unos presupuestos de: (i) población; (ii) territorio; (iii) gobierno u organización política; y, (iv) capacidad para, por sí mismo, poder entrar en relación con otros sujetos de Derecho Internacional [en adelante, SDI]. Si una entidad reúne tales presupuestos, es susceptible de poder ser considerada como un Estado. Si no los reúne, a lo mejor no es un Estado, pero puede ser otra forma de SDI. No todos los SDI son Estados, ni tampoco los Estados son la única forma de SDI. Es relevante considerar esto: puede haber entidades muy importantes en el ámbito internacional que no constituyen Estados, y que, por no ser Estados, carecen de algunos presupuestos que ha de reunir un Estado como tal.

Una Organización Internacional es un SDI, pero no es un Estado, en razón a que: (i) en primer lugar, no es un sujeto originario sino un sujeto derivado; y, además, (ii) porque no tiene territorio ni población. Hay otros SDI particulares, como la Soberana Orden de Malta, que tampoco tiene población ni territorio, pero sí cuenta con personalidad jurídica internacional propia. Creo que el hecho de hacer un análisis sobre si estamos ante un Estado o no, significa verificar si se reúnen los mencionados presupuestos o si se carece de ellos. Esto no significa que la entidad materia de análisis carezca de personalidad jurídica internacional; podrá ser un SDI, pero de otra índole, distinta a la de un Estado.

Palestina, desde la perspectiva del Estado peruano, es un Estado. ¿Por qué? Porque un pueblo con derecho a la libre determinación puede reunir los presupuestos para que se constituya un Estado progresivamente, aun cuando haya algunos elementos que no han terminado de configurarse del todo por las dificultades que encuentra ese pueblo para el ejercicio de tal derecho.

Un ejemplo ilustrativo de algunos años atrás está dado por el caso de Guinea-Bissau, un territorio en

África bajo jurisdicción portuguesa, cuyo pueblo tenía un derecho a la libre determinación que no se podía materializar plenamente en tanto Portugal mantenía su presencia en ese espacio geográfico. Luego de proclamarse como Estado, se le reconoció como tal en el ámbito de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Entonces, pueden darse algunas situaciones particulares, vinculadas sobre todo al ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos, en las que se configuran de manera singular los presupuestos para que se constituya un Estado, pero, sobre la base de ese derecho, se produce el reconocimiento del Estado como tal.

El Perú y muchos otros miembros de la comunidad internacional han reconocido a Palestina como Estado, al tiempo que, en 2012, la Asamblea General de las Naciones Unidas lo reconoció como Estado no miembro observador. Entonces, estamos ante una tendencia muy clara de entender a Palestina como un Estado a partir de una convicción que quiero destacar: el derecho de dos Estados –Palestina e Israel– a existir en paz y con fronteras estables e internacionalmente reconocidas.

Nuestro país, cuando hizo el reconocimiento de Palestina, volvió a poner en evidencia su visión del asunto en términos de la existencia de dos Estados, con derecho a existir en paz y con fronteras reconocidas. Sin embargo, no incorporó una mención explícita a lo que se entendía debía ser el territorio palestino, porque era una cuestión a ser resuelta conforme al Derecho Internacional. Hay una serie de resoluciones de las Naciones Unidas, pero también habría que considerar lo que las partes pudieran convenir, al poner fin al conflicto, respecto a los espacios geográficos que correspondan a uno y otro Estado.

En cambio, en el caso del autodenominado “Estado Islámico”, estamos evidentemente ante una entidad que no constituye ni remotamente un Estado, sino, más bien, un grupo terrorista de la peor calaña. El terrorismo, en cualquiera de sus expresiones, despierta toda nuestra repulsa y condena, y este grupo, en particular, merece profundo rechazo por las acciones que viene desarrollando. Tales prácticas se iniciaron con anterioridad a la proclamación de un califato en porciones de los territorios de Irak y Siria, con la particularidad que –a partir de facciones que existen en otros Estados que han proclamado el reconocimiento del califato– se buscaría extender este a otros lugares en el orbe.

No podría concebirse como un Estado al autodenominado “Estado Islámico” considerando las violaciones manifiestas de normas de *ius cogens*

—normas imperativas de Derecho Internacional, como el respeto a la soberanía, integridad e independencia de Estados constituidos—, así como considerando la violación sistemática de derechos fundamentales de seres humanos y grupos de personas. Al analizar los presupuestos que un Estado debe reunir, se verifica claramente que el autodenominado Estado Islámico no cuenta con ellos, y, consiguientemente, carece de esa condición.

Desde mi perspectiva, estamos ante la acción terrorista de un grupo que tiene que ser enfrentado por todos los medios legítimos al alcance de los Estados, pero también a partir de la cooperación entre los Estados para enfrentar el peligro que dicho grupo representa, al ser una amenaza a la paz y seguridad internacionales. Se trata de un grupo que viene perpetrando crímenes gravísimos que no pueden quedar impunes, pues violentan las más elementales consideraciones de humanidad.

Creo que estamos en un contexto dramático por la acción sistemática de este grupo terrorista contra minorías étnicas y religiosas, así como por eliminar a personas en razón a su orientación sexual y causar la destrucción de bienes culturales inapreciables que por su significación merecen la protección de la comunidad internacional. El autodenominado “Estado Islámico” no es ni puede ser un Estado, sino es un grupo terrorista que desarrolla acciones trascendiendo las fronteras de unos Estados e intenta adoptar determinadas formas estatales, pero que no son las de un Estado ni pueden ser entendidas como tales.

**7. ¿Juegan con su nombre al autoproclamarse “Estado” y generan la sensación colectiva de que verdaderamente representan a un pueblo y que tienen un territorio en el cual ejercen soberanía?**

Claro que sí. Inicialmente, se proclamaban como “de Irak y del Levante”; primero, de Irak, y, luego, del Levante. Este grupo surge en el ámbito de *Al Qaeda*, y, posteriormente adquiere entidad propia, dejando la denominación de “Irak y del Levante”, pues, al proclamarse la figura del califato, se apunta a su expansión a otros lugares del mundo donde haya presencia musulmana.

Se trata de una situación manifiestamente contraria al Derecho Internacional por diversas razones: (i) en primer lugar, estamos hablando de un grupo que recurre a medios terroristas que, además, son de una atrocidad y ferocidad especialmente cruentas; y, (ii) en segundo lugar, estamos ante situaciones que ponen en riesgo la paz y seguridad internacionales, así como la estabilidad, independencia e integridad de los Estados. El Derecho Internacio-

nal tiene mecanismos para hacer frente a la acción de un grupo como éste; estoy convencido de que se utilizarán.

Este grupo tiene, además, capacidad económica, ya que ha capturado territorios con recursos muy importantes como gas y petróleo. Hay también una red vinculada al tráfico de órganos y bienes culturales. Nunca ha habido un grupo terrorista que manejara tantos recursos y cuya acción va expandiéndose en diferentes Estados. Tiene que haber, entonces, una acción de cooperación internacional muy estrecha para enfrentar, dentro de los cauces del Derecho Internacional, a este grupo. Avizoro, además, que va a ser una tarea prolongada en el tiempo, pero no por ello debe dejar de encararse.

**8. Pasando a otro tema, ¿cuál es la diferencia entre la Santa Sede, la Ciudad del Vaticano y la Iglesia Católica? ¿Cómo se da la participación de cada una en la Comunidad Internacional? ¿Cuál es su tratamiento?**

La Iglesia Católica es una comunidad de fieles que se encuentran repartidos por el orbe y comparten, entre otras cosas, la fe común en Jesucristo, así como el reconocimiento de la autoridad del Papa en el plano espiritual.

La Iglesia Católica tiene, a su interior, una estructura de gobierno y de representación internacional, constituida por la Santa Sede o Sede Apostólica que está integrada por el propio Papa y una serie de cuerpos, oficinas y organismos que se agrupan en lo que conocemos como la Curia Romana, los cuales prestan su apoyo al Papa en los asuntos de la Iglesia a nivel universal. Entre estos cuerpos y oficinas que colaboran con el Papa —el Derecho Canónico utiliza el término “dictasterios” para referirse a ellos—, destaca la Secretaría de Estado, dentro de la cual hay una sección para relaciones con los Estados.

La Iglesia Católica es una comunidad de fieles. Pero, a diferencia de lo que ocurre con otras confesiones religiosas, tiene una autoridad espiritual común a todos los fieles en el orbe —el Papa— así como una estructura de gobierno altamente centralizada, encarnada por la Santa Sede. La existencia de un órgano central de gobierno en el plano espiritual no se da en otras confesiones religiosas. A lo largo de los siglos, la Iglesia Católica, a través de la Santa Sede, actúa en el plano internacional.

La Santa Sede es parte de distintos tratados multilaterales, como las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961), Relaciones Consulares (1963), y Derecho de los Tratados (1969). A su vez, es parte de diversos tratados bilaterales,

en los cuales muchas veces se abordan cuestiones sobre el estatuto jurídico de la Iglesia Católica, al igual que asuntos de interés común para ella y para los Estados. Es, asimismo, miembro u observador en algunas organizaciones internacionales, y ejerce el derecho de legación en su doble dimensión: (i) activo, acreditando representantes diplomáticos; y, (ii) pasivo, recibiendo agentes diplomáticos. Es un sujeto, además, muy antiguo: la Iglesia Católica, a través de la Santa Sede, actúa en el ámbito internacional desde varios siglos antes de la aparición de la mayoría de los Estados actualmente existentes.

Al mismo tiempo, quiero también poner de relieve la actuación de la Santa Sede en materia de solución de controversias internacionales. Un caso reciente de gran importancia es el de la mediación papal en el diferendo austral argentino-chileno, que evitó una guerra entre Argentina y Chile a fines de la década de 1970 y condujo al Tratado de 1984 entre ambos Estados, que están bajo el “amparo moral” de la Santa Sede. Igualmente, cabe destacar la colaboración prestada por la Sede Apostólica en el proceso de normalización de relaciones entre los Estados Unidos de América y Cuba.

En el caso de la Ciudad del Vaticano, estamos ante un Estado que reúne de manera singular los presupuestos para ser tal: (i) tiene un territorio enclavado en la ciudad de Roma, bajo soberanía de la Santa Sede; (ii) cuenta con una población constituida por ciudadanos que ejercen funciones para la Santa Sede o para el propio Estado de la Ciudad del Vaticano; (iii) tiene una estructura de gobierno, integrada por órganos propios y otros comunes con la Iglesia Católica, a través de la Santa Sede; y, (iv) cuenta con capacidad para relacionarse por sí mismo en el ámbito internacional, para lo cual es representado por la Secretaría de Estado de la Santa Sede. El Papa es cabeza de la Iglesia Católica y actúa internacionalmente a través de la Santa Sede; asimismo, es Jefe del Estado de la Ciudad del Vaticano. No obstante, la mayoría de las actuaciones internacionales son de la Santa Sede en tanto gobierno de la Iglesia Católica.

El Estado de la Ciudad del Vaticano existe fundamentalmente como un elemento de garantía que refuerza la independencia del Papa como cabeza de esta comunidad universal de fieles. Su existencia apunta, de alguna manera, a compensar a la Santa Sede de la pérdida de los Estados Pontificios. La Santa Sede no buscaba el restablecimiento de esos Estados en el siglo XX, pero sí que hubiese simbólicamente un pequeño espacio geográfico donde apareciera el Papa como soberano, poniendo en evidencia que en el ejercicio de su autoridad espiritual como cabeza de una comunidad univer-

sal de creyentes no está sujeto a ninguna autoridad política en el mundo, ni a interferencias por parte de otras entidades en el orbe.

Como mencionaba anteriormente, la mayoría de las actuaciones internacionales de la Santa Sede son a nombre de la Iglesia, aunque hay algunas que realiza el Estado de la Ciudad del Vaticano, representado internacionalmente por la Santa Sede. Es decir, hay veces en que la Santa Sede actúa a título de tal, que son la mayoría, y otras en que actúa en representación del Estado de la Ciudad del Vaticano.

Hay tratados a nombre de este último, de índole técnica o para supuestos específicos. Igualmente, en la mayoría de casos, la Santa Sede actúa a título de tal en las organizaciones internacionales; sin embargo, la membresía puede recaer en el Estado de la Ciudad del Vaticano por el carácter técnico de la organización —por ejemplo, en la Unión Postal Universal o la Unión Internacional de Telecomunicaciones—, o por la propia naturaleza de la materia.

### 9. ¿El caso del Papa se trata de una unión real o de una unión personal?

Creo que se trata de una unión real atípica. Recordemos que la unión real se da cuando dos Estados tienen como “cabeza” a una misma persona por una situación que no es incierta, antojadiza o casual, sino por una situación deseada y con vocación de permanencia, ya que los ordenamientos sucesorios en esos dos Estados son coincidentes e incorporan elementos para asegurar la continuidad de ese vínculo. Ello puede tener consecuencias constitucionales, a partir de la existencia de órganos que desempeñen funciones en uno y otro Estado, sobre todo en el ámbito internacional.

El caso del Papa es, a mi criterio, el de una unión real atípica, porque la Iglesia Católica no es un Estado, sino un SDI diferente, que actúa a través de su órgano central de gobierno, la Santa Sede, en el cual radica su capacidad de actuación internacional. El Estado de la Ciudad del Vaticano es, por su parte, un Estado singular, pero un Estado al fin y al cabo. Entonces, estaríamos ante una unión real atípica, en tanto que el Papa está a la cabeza de dos SDI: (i) la Iglesia Católica; y, (ii) el Estado de la Ciudad del Vaticano. Cuando el Papa es elegido cabeza de la Iglesia Católica, es automáticamente elegido Jefe de Estado de la Ciudad del Vaticano. La Ciudad del Vaticano tiene sus propias normas y leyes, de las que también son parte las normas canónicas —normas de la Iglesia Católica—, incluyendo las sucesorias para el caso de sede vacante, por lo que estas son comunes tanto a la Iglesia Católica como al Estado de la Ciudad del Vaticano.



El Estado de la Ciudad del Vaticano no tendría razón de existir si no fuera como una garantía para la independencia de la Santa Sede. Si, hipotéticamente, ésta dejara de tener su asiento en la Ciudad del Vaticano y lo tuviera en otro lugar del orbe, entonces el Estado de la Ciudad del Vaticano perdería su razón de existir. En ese sentido se entiende la unión real atípica. Luego, ello se refuerza por el hecho de que, en el plano internacional, según la Ley Fundamental de la Ciudad del Vaticano, quien actúa en representación de ésta es la Secretaría de Estado de la Santa Sede, con lo cual hay actuaciones de dicha Secretaría a nombre de la propia Santa Sede, y otras a nombre del Estado de la Ciudad del Vaticano.

**10. Con respecto a la Iglesia Católica, el artículo 50 de nuestra Constitución Política reconoce su especial labor en la formación histórica, cultural y moral del Perú<sup>6</sup>. Sin embargo, muchos consideran que ello genera sospecha con relación a la condición de Estado Laico del Perú, reconocido en el mismo artículo. ¿Cómo interpretar esta disposición constitucional a la luz de los tratados de los que Perú es parte, particularmente con relación al Concordato celebrado con la Santa Sede?**

Yo quisiera destacar la fórmula de la Constitución peruana de 1993, consagrada en su artículo 50, que guarda perfecta sintonía con lo que ya establecía el artículo 86 de la Constitución de 1979<sup>7</sup>. Se trata de un esquema de separación armoniosa entre Iglesia y Estado. En ese sentido, hay muchas formas de concebir la relación entre el Estado y las confesiones religiosas, así como entre el Estado y la Iglesia Católica, en concreto. Algunos Estados optan por una separación absoluta. Otros, en cambio, prefieren un esquema de separación armoniosa, donde se consagra con claridad la independencia y autonomía del Estado y de las confesiones religiosas, en este caso de la Iglesia Católica, pero con la posibilidad de desarrollar formas de cooperación entre aquél y estos últimos.

A partir de la constatación de que en el Perú hay una presencia de la Iglesia Católica y de fieles católicos o de otras confesiones en la propia población

del Estado se plantea la necesidad de establecer relaciones de cooperación entre el Estado y la Iglesia Católica, y entre el Estado y otras confesiones religiosas. Ello, en tanto hay asuntos de interés común a partir del hecho de que personas que integran la población del Estado, son, a su vez, fieles de la Iglesia Católica o de otras confesiones religiosas.

En el caso concreto de la Constitución de 1979, y, luego, de la de 1993, creo que hay una influencia de la Constitución española de 1978, a partir, precisamente, de la constatación sociológica y la verificación de la presencia de la Iglesia Católica y de otras confesiones dentro de la sociedad. A mí me parece particularmente importante la referencia que incorpora el texto constitucional peruano –tanto de 1979 como de 1993– respecto a la contribución de la Iglesia Católica en la formación histórica, cultural y moral del Perú.

Estamos en el ámbito de dos realidades jurídicas distintas que son independientes y autónomas; cada una tiene su propio carácter y naturaleza, y, además, la Iglesia Católica cuenta con su propio ordenamiento, independientemente de la existencia del Estado. En el Perú ha habido, a lo largo de los siglos, una contribución muy importante de la Iglesia Católica en diversos planos.

A mi criterio, lo que establece la Constitución es perfectamente respetuoso con la realidad de un Estado que es aconfesional, pero no por eso indiferente al fenómeno religioso que se da al interior de la sociedad. Eso da lugar a que se reconozca la contribución de dicho fenómeno religioso a la formación de esa sociedad, y a que se puedan dar relaciones de coordinación en asuntos que sean de recíproco interés entre ambas potestades: la Iglesia Católica y el Estado. La Constitución, a su vez, incorpora a otras confesiones religiosas y la posibilidad de concretar relaciones de cooperación con ellas. Creo que eso es algo muy importante, porque también es una expresión de la constatación de la base social.

El Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano de 1980 guarda perfecta consonancia con esta realidad, en el sentido que pone en evidencia la independencia y autonomía de las dos potestades,

<sup>6</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 50.- “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

<sup>7</sup> Constitución Política del Perú de 1979.

Artículo 86.- “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones”.

pero, a la vez, refleja el reconocimiento que hace el Estado peruano de esta confesión y, por tanto, de su contribución a la formación histórica, cultural y moral del Perú. El Acuerdo tiene la naturaleza de un tratado que involucra como partes a dos sujetos de Derecho Internacional: la Iglesia Católica, a través de la Santa Sede, y el Estado peruano.

El Acuerdo de 1980 también refleja la constatación de asuntos de interés común a ambas potestades, como, por ejemplo, en los casos de: (i) la presencia de la Iglesia Católica en la educación; (ii) la asistencia religiosa a miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía; (iii) el auxilio religioso a personas detenidas en establecimientos penitenciarios; (iv) el derecho de poder dictar la asignatura de religión en los colegios públicos, entre otros. Todos estos son temas que se entienden en un esquema de cooperación entre las dos potestades, con respeto a: (i) lo que la propia Constitución establece; (ii) a lo consagrado en el acuerdo con la Santa Sede; y, (iii) a la independencia y autonomía de una y otra parte. El establecimiento de relaciones de cooperación se sustenta en el reconocimiento previo de la esfera y capacidad de cada potestad –la estatal y la eclesiástica– en su respectivo ámbito.

Hay un proceso muy importante que se ha ido dando a lo largo del tiempo, consistente en evitar interferencias de una potestad en el ámbito de la otra. Por ejemplo, en el caso del Estado peruano, no había antes nombramientos episcopales, pues éstos eran competencia de la Santa Sede, pero sí existía, en el marco del antiguo derecho del patronato nacional, el llamado derecho de presentación, que si bien se utilizaba con prudencia, no dejaba de ser un factor de interferencia de la potestad político-estatal en el ámbito eclesiástico. Entonces, uno de los méritos del esquema actual es que, inmediatamente antes de la celebración del acuerdo con la Santa Sede de julio de 1980, se pusiera fin a este régimen del patronato.

**11. De acuerdo a las normas de Derecho Internacional Público, ¿a partir de qué momento surten efectos los fallos de los órganos jurisdiccionales internacionales? En el caso del fallo de la Corte Internacional de Justicia [en adelante, CIJ] sobre el diferendo marítimo entre Perú y Chile, ¿cómo se ha venido implementando en lo favorable para el Perú, a más de un año de su expedición?**

En primer lugar, debo destacar que los fallos son obligatorios y susceptibles de cumplirse desde el mismo momento en que se dictan. Quiero ser muy claro: el fallo de la CIJ resultaba obligatorio tanto para el Perú como para Chile, desde el mismo momento en que fue dictado. Y quiero referirme, en

ese sentido, al compromiso asumido por ambos Estados, honrando sus obligaciones internacionales –derivadas de la Carta de las Naciones Unidas, del Estatuto y Reglamento de la CIJ, así como del Pacto de Bogotá– en términos de cumplir y ejecutar el fallo en su totalidad y con prontitud.

En ese sentido, de manera inmediata, el Perú pasa a ejercer presencia en los espacios que la CIJ le había reconocido bajo sus derechos soberanos exclusivos. Así, al día siguiente de dictarse la sentencia, entra un buque de la Armada Peruana a ejercer presencia del Estado en lo que denominábamos antes del fallo como “triángulo externo”, y, pocos días después, el 7 de febrero, ocurre lo propio en lo que conocíamos antes de la dación de la sentencia como “triángulo interno”, área en la que se producía la superposición de las proyecciones marítimas del Perú y de Chile. Entonces, para empezar, quiero recalcar que el fallo es obligatorio desde el mismo momento en que se dicta, lo cual se verificó, efectivamente, a propósito de la sentencia respecto a la controversia marítima entre el Perú y Chile.

En el caso de la sentencia que dicta la CIJ el 27 de enero del 2014, hay un elemento particular marcado por el hecho que la CIJ definió el trazado del curso del límite marítimo, mas no estableció coordenadas. Eso no significaba que el fallo no fuera aplicable ni ejecutable desde el mismo momento en que se dictó, pues era evidente que en él se había trazado el curso del límite marítimo, el cual determinaba los espacios bajo derechos soberanos exclusivos de cada Estado.

Sin embargo, sí era muy importante que supiéramos con claridad cuáles eran los límites de los espacios bajo derechos soberanos de cada Estado, lo cual suponía cumplir lo que la CIJ había establecido con relación a que ambos países, en un espíritu de “buena vecindad”, realizaran la determinación precisa de las coordenadas correspondientes al curso del límite marítimo definido por el fallo.

Y eso fue lo que hicimos de manera ejemplar, en cumplimiento del mandato del fallo y en un ejercicio de “buena vecindad”, a partir del trabajo impecable de los técnicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, en particular de las Marinas de Guerra, de ambos países. Fue una tarea realizada, además, en tiempo récord: la CIJ dictó el fallo el 27 de enero del 2014, y el 25 de marzo del mismo año teníamos ya las coordenadas medidas y volcadas en un acta, junto a las respectivas representaciones gráficas, firmada por altos funcionarios de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países. En ese orden de ideas, quiero poner de relieve el compromiso cabal de ambos Estados por acatar y cumplir el fallo de la CIJ.

Si bien el fallo ha sido ya ejecutado y cumplido en lo que era el propósito central de la materia sujeta a la jurisdicción de la CIJ —que era la determinación del límite marítimo— aquel también conlleva obligaciones para ambos Estados de adecuar sus legislaciones internas, proceso en el que el Perú ha puesto especial empeño. Así, se han dictado normas de diversa índole, incluso algunas con rango de ley. Por ejemplo, el año pasado se hizo la adecuación de la Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo<sup>8</sup>, pero también ha habido una serie de normas en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo. Lo importante es el compromiso de dar cumplimiento al fallo en todo lo que conlleva.

**12. ¿Cómo entender el artículo 54 de la Constitución en lo concerniente al dominio marítimo<sup>9</sup>, referido al ejercicio de soberanía y jurisdicción por parte del Estado peruano dentro de las 200 millas que señala la norma constitucional, en el marco del fallo de la CIJ?**

Creo que esta es una cuestión muy importante. El Perú es uno de los precursores del actual Derecho del Mar. Junto con Chile, en el año 1947, y luego, también con el Ecuador, en la Declaración de Santiago de 1952, fuimos los primeros Estados del mundo en reivindicar derechos en relación al mar adyacente a sus costas hasta las 200 millas marinas.

La Constitución peruana consagra la figura flexible del dominio marítimo, donde el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio —y hago énfasis en ello— de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los tratados de los que el Perú es parte. En ese sentido, la figura del dominio marítimo, conforme a las Constituciones de 1979 y 1993, no es un mar territorial. Ello fue expresamente descartado en los dos procesos constituyentes, el de 1978-1979 y el de 1993. Se trata de un dominio marítimo en el que hay, con claridad, una remisión al Derecho Internacional, a partir de la referencia explícita a las libertades de comunicación internacional.

El hecho que tengamos un dominio marítimo con esas características implica que, si bien el Estado peruano va a ejercer sus derechos de manera exclusiva, debe hacerlo con respeto al Derecho Internacional general y, fundamentalmente, a las libertades de comunicación internacional.

El Perú no es parte de la CONVEMAR, pero es un Estado respetuoso del Derecho Internacional general, es decir, del Derecho Internacional consuetudinario, así como de los principios generales del Derecho Internacional. En sintonía con ello, invocó la costumbre internacional, recogida en algunas normas de la CONVEMAR, como sustento para el proceso de delimitación marítima con Chile ante la CIJ, y asumió el compromiso ante la misma de actuar de manera consistente con el Derecho Internacional. Esto último significa actuar de forma respetuosa con el Derecho Internacional, particularmente con respecto a las libertades de comunicación internacional, consagradas en el artículo 54 de nuestra propia Constitución.

**13. Finalmente, ¿qué experiencias y qué lecciones nos deja como país el haber solucionado de forma pacífica nuestro diferendo marítimo con Chile? Particularmente, ¿cómo vivió usted esa experiencia en su calidad de Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores?**

El haber solucionado de manera pacífica y conforme al Derecho Internacional esta controversia marítima es una evidencia clara de la apuesta del Estado peruano por la solución pacífica de controversias, así como del respeto permanente del Perú al Derecho Internacional. Creo que la forma en que el Perú y Chile han actuado durante el proceso —de manera alturada, evitando descalificaciones mutuas, y luego acatando y cumpliendo el fallo— refleja un compromiso por actuar de manera consistente y respetuosa con el Derecho Internacional. Pero, a su vez, pone de manifiesto la voluntad por generar un ambiente de confianza recíproca, en aras de consolidar la cooperación e integración bilateral y a nivel regional. Se trata de dos países vecinos con una serie de intereses en común y con

<sup>8</sup> Adecuación realizada mediante la Ley 30223, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de julio de 2014.

<sup>9</sup> Artículo 54.- "El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado".

poblaciones que, además, tienen relaciones muy estrechas entre sí.

Quiero, a su vez, poner de relieve la enorme significación de haber desarrollado una política de Estado a partir de un gran objetivo nacional: solucionar de manera pacífica, conforme al Derecho Internacional, la controversia marítima con Chile, obteniendo el reconocimiento de los derechos soberanos del Perú en un área que sobrepasa los 50,000 km<sup>2</sup>. En ese orden de ideas, deseo destacar cómo, a lo largo de gobiernos sucesivos, hubo una acción constante del Estado, no solo a nivel del Poder Ejecutivo, sino también del Poder Legislativo, involucrando a las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso.

Al mismo tiempo, resultó fundamental el respaldo de la sociedad civil, en foros como el Acuerdo Nacional y a través de manifestaciones concretas de distintos grupos e instituciones representativas: (i) universidades; (ii) gremios empresariales; (iii) colectivos de trabajadores (sindicatos); e, (iv) iglesias –incluyendo a la Iglesia Católica y a las iglesias evangélicas–, que expresaron efectivamente un espíritu de unidad y la voluntad de apuntalar el logro de este gran objetivo nacional.

Eso es una evidencia de lo que los peruanos y peruanas somos capaces de conseguir cuando actuamos unidos, sin perjuicio de nuestras legítimas diferencias en otras cuestiones, con vistas a alcanzar grandes objetivos nacionales. Al generar un consenso y respaldo nacional, pudimos asegurar que un equipo técnico altamente calificado trabajara de manera continua, manteniendo los aspectos centrales de una estrategia conducente al logro de la meta planteada y enriqueciendo en el camino el trabajo con valiosas aportaciones.

Quiero rendir homenaje a nuestro país, del cual me siento profundamente orgulloso, por la actitud

que asumí durante todos estos años, expresada en: (i) el apoyo al equipo durante el diferendo marítimo; y, a su vez, (ii) en la madurez demostrada durante el desarrollo del proceso y al conocerse la sentencia. Ésta es, haciendo un balance, altamente favorable al Perú: hemos obtenido el reconocimiento de aproximadamente 75% de lo que reclamábamos –que es un área que sobrepasa los 50 000 km<sup>2</sup>–, no solamente en términos de espacio marítimo, sino también de los recursos en la masa o columna de agua y en el lecho y subsuelo marino en beneficio de las generaciones presentes y futuras de nuestro país.

Deseo también aprovechar esta oportunidad para expresar mi reconocimiento a un equipo extraordinario, que siguiendo las directrices de los Presidentes de la República y bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, estuvo integrado por juristas nacionales y extranjeros, diplomáticos (de la talla de los Embajadores Allan Wagner y José Antonio García Belaúnde, Marisol Agüero, Gustavo Meza-Cuadra y otros valiosos profesionales), abogados, cartógrafos, marinos e historiadores. Estoy convencido que volcamos nuestras capacidades al servicio del Perú, buscando el mejor resultado posible para nuestro país.

Por último, quiero también destacar el apoyo que recibimos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y las iniciativas que desde ella se promovieron, con altura y respeto para generar espacios de reflexión con relación a la materia objeto de controversia y a lo que se estaba ventilando propiamente en el proceso. La Universidad también colaboró propiciando seminarios y encuentros de reflexión con entidades semejantes, así como comunicados y pronunciamientos que apuntaban a ponderar el mérito de la solución pacífica de controversias, conforme al Derecho Internacional, y las perspectivas de las relaciones futuras entre el Perú y Chile, una vez superadas las diferencias limítrofes. 🏛️